
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de mayo de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: José Luis Rincón Zabala

Abogados: Lic. Carlos Batista y Licda. Daisy María Valerio Ulloa.

Interviniente: Rosa del Carmen Ureña Arnaud.

Abogado: Lic. Pedro Agustín Castillo Cerda.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis Rincón Zabala, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 16, La Herradura, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0128, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Carlos Batista, por sí y por la Licda. Daisy María Valerio Ulloa, defensores públicos, actuando en nombre y representación de José Luis Rincón Zabala, parte recurrente, en la presentación de sus alegatos y conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación motivado, suscrito por la Licda. Daisy María Valerio Ulloa, defensora pública, en representación del recurrente José Luis Rincón Zabala, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de enero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito contentivo al memorial de defensa al recurso de casación, suscrito por el Licdo. Pedro Agustín Castillo Cerda, en representación de Rosa del Carmen Ureña Arnaud, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de marzo de 2017;

Visto la resolución núm. 3587-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 4 de diciembre de 2017, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código

Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 29 de junio de 2009, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de José Luis Rincón Zabala (a) Tito, imputándolo de violar los artículos 309-1, 330 y 331, de la Ley 24-97, Contra Violencia Intrafamiliar, y 308, 379, 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Rosa del Carmen Ureña Arnaud;

que para la instrucción del proceso fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 314/2009, el 30 de septiembre de 2009:

para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 177/2015, el 16 de abril de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano José Luis Rincón Zabala, dominicano, 43 años de edad, unión libre, ocupación ebanista y chofer de camión, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 16, del sector La Herradura, Santiago, culpable de cometer los ilícitos penales de violación sexual y robo agravado, previstos y sancionados por los artículos 330, 331, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Rosa del Carmen Ureña Arnaud; en consecuencia se le condena a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Cárcel Pública de San Francisco de Macorís-Kosovo; **SEGUNDO:** Condena al imputado José Luis Rincón Zabala, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Acoge parcialmente las conclusiones presentadas por el órgano acusador, rechazando obviamente las formuladas por la asesora técnica del imputado; **CUARTO:** Ordena a la secretaría común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

d) que no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2016-SS-EN-0128, objeto del presente recurso de casación, el 4 de mayo de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Declara con lugar en el fondo el recurso de apelación interpuesto siendo las 4:25 horas de la tarde, el día 1 del mes de septiembre del año 2015, por el ciudadano José Luis Rincón Zabala, por intermedio del licenciado Juan Ramón Martínez, defensor público, en contra de la sentencia núm. 177-2015, de fecha 16 del mes de abril del año 2015, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Resuelve directamente con base en el artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal, y en consecuencia condena a José Luis Rincón Zabala, a cumplir en la Cárcel Pública de San Francisco de Macorís-Kosovo, la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; quedando conformados los demás aspectos de la decisión apelada; **TERCERO:** Exime el pago de las costas del recurso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes vinculadas”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación los siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, violatoria al derecho de defensa y legalidad; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, por carecer de motivación lógica, violación a la presunción de inocencia, tutela judicial efectiva, valoración de las pruebas y finalidad de las penas”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que como primer motivo de impugnación, el recurrente plantea “Sentencia manifiestamente infundada, violatoria al derecho de defensa y legalidad”, y en el desarrollo del mismo arguye que le fue planteado

a la Corte que el a-quo había emitido sentencia condenatoria basado en prueba ilícita, relativa al acta de reconocimiento sin los requisitos del 218 del Código Procesal Penal, argumento al que la Corte no dio respuesta alguna, incurriendo en una falta de motivación;

Considerando, que en relación a lo cuestionado por el recurrente, es necesario destacar que las exigencias que establece el artículo 218 del Código Procesal Penal para el reconocimiento de personas son ubicar a la persona sometida al reconocimiento a junto con otras de aspecto exterior semejante; preguntar a quien lleva a cabo el reconocimiento, si entre las personas presentes se encuentra la que mencionó y, en caso de ser así, que lo señale con precisión; que exprese las diferencias y semejanzas que observa entre el estado de la persona señalada y el que tenía al momento del hecho; el reconocimiento procede aun sin consentimiento del imputado; debe realizarse en presencia del defensor del imputado y se levanta acta donde se consignan las circunstancias del acto; todo lo cual fue rigurosamente observado al momento del reconocimiento del imputado, y más aun, en el conocimiento de la audiencia de fondo, la víctima reconoció y señaló al hoy recurrente como la persona que la agredió y robó, dejando convencido al tribunal a-quo y a la Corte a-qua, de que indudablemente la persona imputada, hoy recurrente, fue la misma que la había agredido. Que en esas condiciones, no lleva razón el recurrente al endilgarle a la Corte el vicio de falta de motivación, por no haberse referido a la ilegalidad del acta de reconocimiento de personas, cuando la misma fue llevada a cabo bajo los parámetros exigidos por la ley, y que, por demás, fue refrendada por el señalamiento realizado por la víctima en el tribunal de juicio; procediendo, en consecuencia, desestimar el medio;

Considerando, que en el segundo motivo del memorial de casación, el recurrente denuncia como primer aspecto que a la Corte se le plantearon varios medios, como son la falta de motivación en cuanto a la declaración del imputado y que las declaraciones de la víctima no encuentran apoyo en ningún otro elemento de prueba, a los cuales la Corte no dio una respuesta específica, utilizando solo formas genéricas, lo que deviene en una motivación insuficiente;

Considerando, que en relación a la no valoración de las declaraciones del imputado, es criterio de esta Sala que las mismas no constituyen un elemento de prueba, sino más bien, un medio de defensa del imputado, y por tanto, estas declaraciones no necesitaban ser sometidas al juicio de valoración que exige la norma, más aun cuando dicho encartado se limitó a negar la acusación formulada sin hacer referencia a ningún dato o circunstancia que permitiera a la Corte a-qua inferir que el a-quo había obrado erróneamente al no ponderar esas declaraciones;

Considerando, que también reprocha el recurrente, que la Corte a-qua motivó de forma insuficiente el vicio relativo a que las declaraciones de la víctima no encuentran apoyo en ningún otro elemento de prueba;

Considerando, que esta Corte de Casación ha constatado, que, en respuesta a lo planteado por el recurrente, la Corte a-qua, hizo suyas las motivaciones del tribunal a-quo, y dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Que no es cierto que la sentencia impugnada carezca de motivos y que los jueces hayan valorado erróneamente las pruebas aportadas por la acusación, ya que tal y como se constata, los jueces del tribunal de sentencia dejaron establecido en la sentencia impugnada (...), es decir, que la presunción de inocencia de linaje constitucional de que se encuentra revestido todo imputado, en la especie José Luis Rincón Zabala, quedó destruida con cada una de las pruebas aportadas a los jueces por el órgano acusador y la parte querellante, siendo valoradas conforme a la regla de la sana crítica en virtud de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dejando el tribunal sentado de manera clara y precisa las razones por las que dictó su decisión, cumpliendo así con el voto de la ley”;

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte a-qua, al examinar el medio expuesto, contestó de manera adecuada y satisfactoria el mismo, estableciendo razones suficientes para considerar que las declaraciones de la víctima merecían entera credibilidad, ya que a través de la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas, se pudo determinar que estas declaraciones fueron refrendadas por los restantes elementos de pruebas, más aún, cuando la propia víctima, en el juicio de fondo, reconoció y señaló al hoy recurrente como la persona que la agredió y robó, entendiéndose esta Segunda Sala que las motivaciones expuestas por la Corte a-qua para rechazar el medio del recurrente resultan ser suficientes; por tanto, el medio alegado carece de fundamento

y de base legal; en consecuencia, procede desestimarlos;

Considerando, que como fundamento de su segundo motivo el recurrente también ha establecido, que la Corte a-qua incurrió en el vicio de desconocer la modificación realizada por la Ley 10-15, al 421 del Código Procesal Penal, ya que puede valorar pruebas directamente, lo que no hizo;

Considerando, que al análisis de lo invocado por el recurrente conjuntamente con el examen a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala advierte que, en lo relativo a la valoración de las pruebas, la Corte a-qua falló en el sentido de que: *"...el juez es libre para apreciar las pruebas que le son presentadas en el juicio, así como también que goza de plena libertad en la valoración de las mismas siempre y cuando lo haga de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia. También ha dicho esta Corte en otras decisiones que lo relativo a la apreciación de las pruebas de parte del juez de juicio no es revisable por la vía de la apelación, siempre que no haya una desnaturalización de las mismas lo que no ha ocurrido en la especie, es decir, no es revisable lo que dependa de la intermediación. Por el contrario, es oportuno señalar que el in dubio pro reo forma parte del núcleo esencial de la presunción de inocencia, lo que implica que a los fines de producir una sentencia condenatoria el juez debe tener la certeza de la culpabilidad del imputado, por tanto es revisable si el a-quo no razonó lógicamente. En la especie, el tribunal de sentencia ha dicho que las pruebas aportadas crearon la certeza de la culpabilidad; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado..."* (Ver sentencia recurrida, páginas 8 y 9);

Considerando, que conforme se aprecia en las motivaciones plasmadas en la sentencia impugnada, la actuación de la Corte a-qua no denota desconocimiento de la disposición legal argüida, pues si bien la Ley 10-15 introduce varias modificaciones al Código Procesal Penal, y dentro de ellas, faculta a la Corte de Apelación para valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio, la Corte a-qua no halló razones para invalidar la apreciación de las pruebas realizadas por el tribunal a-quo, sino que, por el contrario, consideró que la valoración de las pruebas que llevó a cabo el tribunal a-quo fue realizada de forma lógica, sin desnaturalización de las mismas, creando la certeza de la culpabilidad del imputado; por lo que no es necesario proceder a valorar las mismas nuevamente. Que en esas condiciones, carece de razón lógica el argumento del recurrente, y por tanto procede desestimar el medio;

Considerando, que como último aspecto de su segundo motivo de casación, el recurrente reclama que la Corte lo condenó a una pena máxima sin observar la finalidad de la pena establecida en el artículo 40 de la Constitución, que no se refiere a los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal y utiliza fórmulas genéricas para justificar su decisión;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

"9.- No obstante todo lo dicho, a juicio de la Corte lleva razón el apelante al quejarse de que el a-quo no dio motivos suficientes para condenarle a 10 (sic) años de reclusión mayor, y es que al respecto, el tribunal de juicio dijo de manera insuficiente: "...Al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos: 7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. Entendiendo el tribunal que la pena aplicada es la útil y suficiente para que el imputado se integre a la sociedad en condiciones de cumplir la ley. Lo transcrito implica que la sentencia adolece de insuficiencia de motivos en cuanto a la aplicación de la pena (...) 10.-Procede en consecuencia que la Corte declare con lugar el recurso por falta de motivación de la pena al tenor del artículo 417 (2) del Código Procesal Penal, y procede además resolver directamente el asunto con base al artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal, procediendo a subsanar la insuficiencia de motivos del fallo analizado y dar los motivos pertinentes para la aplicación de la pena. 11.- En consecuencia, habiendo dado por establecido el tribunal a-quo que el imputado cometió el ilícito penal de violación al mandato de los artículos 330, 331, 379 y 382 del Código Penal en perjuicio de la señora Rosa del Carmen Ureña Arnaud; que con su actuación delictual incluso delante de un menor de edad, que se trata de un hecho que lacera de manera sensible, no solo a la víctima directa de tal agresión, una mujer que resultó no solo sometida a una violencia para sustraer un objeto de su propiedad, sino que fue sometida a una relación sexual en contra de su consentimiento y en presencia de su hijo menor; la Corte considera, que por esas circunstancias, la pena de veinte (20) años de reclusión mayor es una sanción proporcional que se ajusta al grave hecho cometido por el imputado, considerando la Corte que ese

tiempo en reclusión se servirá para lograr integrarse de manera responsable y sin violencia a la sociedad”;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto queda evidenciado que la motivación ofrecida por la Corte a-qua resulta correcta, ya que examinó debidamente el medio planteado y observó que el Tribunal a-quo dictó una sanción idónea y proporcional a los hechos, pero que, sin embargo, no motivó de forma suficiente la pena impuesta; por lo que la Corte a-qua procedió a suplir la falta y a ofrecer las motivaciones correspondientes para sustentar la pena, estableciendo en ese sentido, que se trató de un hecho ilícito que afecta no solo a la víctima directa, la que fue sometida a una agresión y violación sexual para sustraerle sus pertenencias, sino que, además, este hecho fue llevado a cabo en presencia del hijo menor de la víctima, lo que llevó al ánimo de la Corte a-qua que la pena de veinte (20) años de reclusión mayor era proporcional para sancionar el grave hecho cometido, y que ese tiempo le servirá al hoy recurrente para lograr reintegrarse a la sociedad;

Considerando, que como se observa, al momento de fijar la pena, la Corte a-qua evaluó de forma racional y consciente, no solo los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sino también las condiciones objetivas y subjetivas del caso en particular, ofreciendo suficientes motivos para justificar su decisión, tomando en cuenta, además, la finalidad de la pena, que es la reinserción del condenado a la sociedad, bajo otros parámetros de comportamiento; por lo que carece de fundamentos el medio invocado, y por tanto procede desestimar el mismo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como interviniente a Rosa del Carmen Ureña Arnaud en el recurso de casación interpuesto por José Luis Rincón Zabala, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0128, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de mayo de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación; en consecuencia, confirma dicha sentencia, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado recurrente asistido por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.